



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente:	TEEH-PES-086/2020
Denunciante:	Erick Vargas Bautista
Denunciado:	Gerardo Lozada García
Magistrada Ponente:	Rosa Amparo Martínez Lechuga
Secretario de Estudio y Proyecto:	Victor Manuel Reyes Alvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 4 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada.

Glosario

Autoridad Instructora/ IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciante:	Erick Vargas Bautista
Denunciado:	Gerardo Lozada García en su calidad de Ministro de Culto
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. Antecedentes

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de dos mil 2019 diecinueve¹, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.
2. **Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
3. En consecuencia, el uno de abril, el INE determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020³ por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
4. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.
5. En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral

¹ De aquí en adelante todas las fechas se refieren al año 2019 dos mil diecinueve, salvo que se mencione lo contrario.

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/abril/04042020/IEEHCG0262020.pdf>

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.

6. **Interposición de la Queja.** El siete de octubre se recibió ante la autoridad administrativa, escrito de queja interpuesto por el denunciante en contra del denunciado.
7. **Resolución de este Tribunal.** En fecha 7 siete de diciembre, este Tribunal resolvió el presente asunto, declarando la existencia de la infracción establecida en la fracción I del artículo 311 del Código Electoral, consistente en la promoción a la abstención del voto por parte del denunciado.
8. **Impugnación ante Sala Toluca.** Inconforme con la resolución de este Tribunal, el denunciado impugnó la sentencia de este Tribunal ante Sala Toluca en fecha 11 once de diciembre.
9. **Sentencia Federal.** En fecha 22 veintidós de diciembre, Sala Toluca revocó la determinación de este Tribunal, ordenando que la autoridad instructora regularizara el procedimiento realizando un nuevo emplazamiento al denunciado en donde le precisara que, a partir de los hechos denunciados le podría resultar imputable el supuesto de la inducción a la abstención del voto establecido en el artículo 311 fracción I del Código Electoral.
10. **Regularización del procedimiento.** Mediante proveído de 24 veinticuatro de diciembre, en acatamiento a lo ordenado por Sala Toluca, este Tribunal remitió las constancias del expediente a la autoridad instructora a fin de que ésta emplazara nuevamente al denunciado respecto a que podría resultarle imputable la hipótesis prevista en el artículo 311 fracción I del Código Electora, precisándole que las diligencias ya practicadas quedaban intocadas.
11. **Nueva audiencia de pruebas y alegatos.** El 15 quince de enero de la presente anualidad, tuvo verificativo la nueva audiencia de pruebas y alegatos y posteriormente la autoridad instructora rindió su informe circunstanciado.

5

Acuerdo

IEEH/CG/030/2020.

Consultable

en

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

12. **Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/007/20201, de fecha 25 veinticinco de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES, así como las nuevas diligencias realizadas, mismas que en atención a lo ordenado por Sala Toluca, serían accesorias a lo ya actuado con anterioridad por la autoridad instructora.
13. **Cierre de instrucción.** El 3 tres de febrero de la presente anualidad, al encontrarse debidamente sustanciado el procedimiento en que se actúa, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de la sentencia.

II. Competencia

14. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por Erick Vargas Bautista, toda vez que denuncia infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral local 2019-2020 relativo a la renovación de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo, lo cual se encuentra tutelado en la materia electoral y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁶.

III. Fijación de la litis

⁶ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** - De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&Word=25/2015>

15. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar en su caso, la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.
16. Bajo esa óptica, se desprende que el denunciante señaló que el denunciado en su calidad de ministro de culto, vulneró la disposición contenida en el artículo 311 fracción I⁷ del Código Electoral, lo anterior al promover el voto a favor del Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

Marco jurídico aplicable

17. El artículo 24 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, lo que conlleva en este último supuesto, adoptar o profesar la religión que a cada persona le agrade, incluyendo el derecho de participar individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
18. El mismo artículo señala que los actos públicos donde se profese la libertad de culto, no podrán ser utilizados con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
19. En relación a lo anterior, el artículo 130 del mismo ordenamiento tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos, así como garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el procedimiento electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

⁷ **Artículo 311.** *Son infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión al presente Código:*

I. *La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;*

20. Por su parte el artículo 299 fracción XI del Código Electoral, establece a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código, señalando en la fracción ya referida **a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.**
21. Por otro lado, el artículo 311 fracción I del mismo ordenamiento, establece las infracciones de los sujetos mencionados en el párrafo anterior, siendo estas las siguientes:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

22. De una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y legales ya citados, queda evidenciado que la separación de iglesia – estado es un principio que permea de manera directa en los proceso electorales, pues implica la obligación de que los asuntos de carácter religioso, se desarrollen de manera independiente a los asuntos públicos del estado y gobierno, además dicha obligación no es atribuible únicamente a la sociedad civil, sino a aquellas personas que tienen la vocación de impartir temas de carácter religioso, tales como los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; todo ello con la finalidad de salvaguardar el estado laico que es nuestro país.

Cuestión previa

23. Debe precisarse que, en los efectos de la sentencia federal señalada en los antecedentes del presente asunto, se estableció que, las diligencias ya realizadas por la autoridad instructora antes de la revocación, quedaban intocadas, por lo que la contestación de la parte denunciada al nuevo emplazamiento, la celebración de una nueva audiencia y la expresión de alegatos, tendrían un carácter de adicional a lo ya actuado, a efecto de que, una vez debidamente integrado el expediente, todas las constancias fueran valoradas en su conjunto.

24. En atención a lo ordenado por Sala Toluca, este Tribunal mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de diciembre, remitió las constancias a la autoridad instructora haciéndole del conocimiento que debía observar los parámetros establecidos en la sentencia ST-JE-43/2020⁸.

25. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad instructora en el acuerdo de admisión de fecha 28 veintiocho de diciembre, en el punto de acuerdo PRIMERO, señaló lo siguiente:

“PRIMERO. Derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos lo actuado a partir del acuerdo de admisión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte dentro del expediente al rubro. -----”

26. Con base en lo anterior y toda vez que, Sala Toluca refirió que todas las actuaciones ya realizadas por la autoridad instructora quedarían intocadas, este Tribunal como órgano resolutor en el presente PES, resolverá atendiendo a todas las constancias que obran en el expediente, ello aún y cuando el IEEH de manera inexacta dejó sin efectos parte de las actuaciones realizadas durante la etapa de investigación.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

27. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente asunto, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende las aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

28. El **denunciante** aportó una memoria SD con cuatro archivos y dos imágenes a color en su escrito de queja, pruebas que, con fundamento en el artículo 324 tercer párrafo del Código Electoral, tienen valor probatorio de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0043-2020.pdf>

29. El **denunciado** aportó una copia simple de su credencial de elector y una copia simple del documento que lo acredita como Párroco de la comunidad de Hutzila en Tizayuca, Hidalgo, documentales que, con fundamento en el artículo 324 tercer párrafo del Código Electoral, tienen valor probatorio de indicio.
30. Por su parte **la autoridad instructora** realizó el acta circunstanciada de fecha doce de octubre en atención a la prueba técnica ofrecida por el denunciante, documental que, con fundamento en el artículo 324 segundo párrafo del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio.

Hechos acreditados.

31. En primer término, del caudal probatorio, se puede advertir que el denunciado sí tiene la calidad de ministro de culto, toda vez que él mismo aportó el documento que lo acredita como Párroco de la comunidad de Huitzila, Tizayuca, Hidalgo, calidad que el propio denunciado nunca objetó y además de que no obra en el expediente documento alguno que permita a este Tribunal pensar lo contrario.
32. Ahora bien, lo conducente es determinar si existen o no las conductas que se le imputan.
33. Del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad investigadora se desprende que efectivamente se certificó la realización de discursos realizados en el marco de celebraciones religiosas, ello en atención al vocabulario utilizado durante el desarrollo de las mismas.
34. Ahora bien, derivado de las manifestaciones que se le imputan al denunciado, al momento de contestar los hechos refirió lo siguiente:

*“En relación a las palabras que refiere el suscrito, **forman parte de una carta que me fue remitida para su lectura a los feligreses** por ser la actividad de un sacerdote una labor espiritual que encuentra sentido en la realidad que vivimos, negar esta verdad en negar la existencia del evangelio cristiano.”*

***Lo resaltado es propio**

35. De lo anterior y concatenado con el contenido del acta circunstanciada instrumentada por el IEEH, se puede advertir que, efectivamente el denunciado, fue quien emitió los mensajes en celebraciones de carácter religioso, pues se desprende la aceptación de las conductas denunciadas y no controvierte su participación en el desarrollo de las mismas.
36. Por otro lado, si bien es cierto el denunciante en su escrito de queja no señaló de manera específica las circunstancias de tiempo en que acontecieron los hechos denunciados, no menos cierto es que, del contenido del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad investigadora se obtuvo la siguiente manifestación: *“elijan con inteligencia su candidato y por ningún motivo dejen de votar el 18 de octubre de 2020”*⁹
37. Concatenado lo anterior y con la aceptación de las conductas denunciadas, como parte de la actividad de un ministro de culto, se puede concluir que los hechos denunciados acontecieron en el desarrollo del proceso 2019-2020 relativo a la renovación de los 84 ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
38. En consecuencia, una vez acreditada la calidad del denunciado y la existencia de las conductas denunciadas, lo procedente es analizar si las mismas vulneran o no la normativa electoral.

IV. Estudio de fondo

39. Del escrito de denuncia se advierte que, a decir del denunciante, durante la celebración de dos misas a las cuales él acudió, el denunciado en su calidad de Ministro de Culto de la Parroquia de la comunidad de Huitzila en Tizayuca, Hidalgo, al momento de dar su sermón hizo alusión al proceso electoral y a las elecciones que se llevarían a cabo el 18 dieciocho de octubre, hecho que considera el denunciante, está prohibido por la ley, pues los ministros de culto no deben entrometerse en temas de política.
40. Así mismo, el denunciante considera que implícitamente los discursos hechos por el denunciado en eventos de carácter religioso, tenían

⁹ Manifestación que se advierte al minuto 4:10 del video 1 del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora.

relación con el Partido del Trabajo y a su otrora Candidato a Presidente Municipal por Tizayuca, Hidalgo, ello en atención a la siguiente manifestación:

“QUE SI EL CANDIDATO ESTA A FAVOR DE LA ECOLOGIA, DE LA NO CONTAMINACIÓN DEL AGUA DEL AIRE Y DE LA TIERRA; CUIDADO DE LA BASURA, DE LOS ARBOLES, DE LOS MANANTIALES, ENTONCES DALE UN VOTO A FAVOR; SI EL CANDIDATO ESTA A FAVOR DEL BIEN COMÚN, CENTROS DE SALUD, CARRETERAS, CANCHAS DEPORTIVAS, BIBLIOTECAS, FUENTES DE TRABAJO, BELLAS ARTES, DALE OTRO PUNTO MAS; Y SI EL CANDIDATO ESTA A FAVOR DE LA FAMILIA, A FAVOR DE LA VIDA, DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA SU FIN NATURAL, ESE ES, VOTEN POR EL” (SIC)

41. Partiendo de los hechos anteriormente descritos y de las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no se acredita la existencia de violaciones** a la normativa electoral por lo siguiente:
42. Como ya se dijo en párrafos precedentes, el artículo 311 fracción I del Código Electoral, establece como infracción de los ministros de culto, que **induzcan a la abstención del voto, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.**
43. En primer lugar, de la lectura minuciosa del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora y del análisis de los videos desahogados en la misma, este Tribunal determina que le asiste la razón al denunciado cuando dice que *“en ninguna de las palabras se hace referencia a apoyar a un determinado candidato o partido político ni mucho menos a minimizar la participación de algún partido o candidato”*, ello es así porque del acta circunstanciada se desprenden frases como:
 - *“la provincia eclesiástica de hidalgo no les dice por quién votar porque aquí no les podemos decir por quién votar, ni nombre ni partido ni nada, pero si podemos decirles y orientar un poquito que ese voto sea razonado”*
 - *“el voto no puede ser superficial o ligero, y tampoco puede ser un voto cerrado, es necesario que hagamos una reflexión profunda”*
 - *“si el candidato está preocupado por la ecología, cuidado de la no contaminación del agua, del aire y de la tierra, cuidado de la basura,*

de los árboles y de los manantiales, entonces dale un voto a favor”

- “los señores obispos de la región eclesiástica de hidalgo, pedimos a dios que crezca el número de señores políticos capaces de lograr un auténtico dialogo”
- Bueno está bien, gracias, entonces el voto es libre y secreto, queda claro, sale, no se queden sin votar.

44. Con base en lo anterior, no se desprende de ninguna de las frases que el denunciado induzca a los feligreses **a votar por un candidato o partido político de manera inequívoca**, más bien este Tribunal considera que son comentarios generalizados que por sí solos no generan convicción a este Tribunal que el denunciado esté apoyando a un candidato o partido en específico.
45. Por otro lado, el denunciante considera que, de las manifestaciones hechas por el ministro de culto, se advierte de manera implícita el apoyo al Partido del Trabajo y a su otrora candidato a Presidente por el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, hecho que pretende acreditar con la siguiente imagen:



46. Sin embargo, este Tribunal considera que, pensar que los comentarios que el denunciado emitió en las celebraciones religiosas fueron vertidos con la intención de apoyar al partido y candidato ya referido, sería prejuzgar y determinar que no existían más propuestas encaminadas al mismo fin por parte de otros partidos y candidatos, máxime que de las manifestaciones no se desprende relación alguna que permita a este órgano jurisdiccional calificar el apoyo hacia un actor político en específico por parte del denunciado.

47. Aunado a lo anterior, de ninguna de las manifestaciones hechas por el denunciado en su carácter de ministro de culto, se desprende de manera explícita o inequívoca, el apoyo al Partido y candidato ya referidos, más bien se considera que los comentarios vertidos por el denunciado se encuentran amparadas a la libertad de expresión¹⁰ sobre temas de interés público en una sociedad democrática y mientras dichas manifestaciones y el contexto en el que se desarrollaron no encuadren en alguna de las hipótesis que establece el artículo 311 fracción I del Código Electoral, no pueden ser consideradas conductas sancionables en el presente PES.
48. En conclusión, de las constancias que obran en el expediente no se advierten pruebas que puedan generar convicción a este Tribunal respecto a que la conducta denunciada se establezca como una violación al principio constitucional de laicidad en beneficio del partido y el candidato ya señalados; de ahí que se declare como **inexistente** la violación denunciada.
49. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciado fue emplazado por la autoridad instructora por la posible comisión de la conducta consistente en inducir a no votar.
50. De lo anterior, el denunciado contestó entre otras cosas que, el denunciante en ningún momento al interponer su escrito de queja, había solicitado una sanción por la presunta promoción de la abstención a votar y únicamente de acuerdo a su escrito de denuncia, le imputaba la

10 Jurisprudencia 11/2018. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=libertad,de,expresion>

conducta referente a promover el voto a favor de un candidato y su partido.

51. Por otro lado, adujo que, derivado de los hechos denunciados y del material probatorio, no se comprueba que haya promovido abstencionismo a votar, por lo que considera que su actuación de ninguna manera vulnera alguna hipótesis de las que establece el artículo 311 fracción I del Código Electoral.
52. Ahora bien, del análisis exhaustivo realizado al escrito de queja que dio origen al presente PES, este Tribunal no advierte que el denunciante en el mismo, haya atribuido la hipótesis de la inducción de la abstención al voto por parte del denunciado, únicamente se desprenden de los hechos, conductas referentes al apoyo a un candidato y su partido, mismas que ya fueron declaradas inexistentes con anterioridad en la presente sentencia.
53. Derivado de lo anterior al no contar con elementos mínimos que permitan hacer un análisis respecto de la promoción del abstencionismo a votar, este Tribunal no realiza pronunciamiento alguno al respecto de dicha conducta.
54. Dado el sentido del presente asunto y toda vez que al resolver el mismo en un primer momento se había ordenado dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, por la posible comisión de un delito electoral, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a dicha autoridad, para los efectos legales conducentes.
55. Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación denunciada.

SEGUNDO. Se ordena remitir copias certificadas de la presente sentencia a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda e infórmese a la Sala Toluca la presente determinación; asimismo hágase del conocimiento público el

contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.